

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE: SM-JDC-62/2017** 

**ACTOR:** HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

**RESPONSABLES:** DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIOS: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO Y JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Con fundamento en los artículos 46, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional ACUERDA:

## I. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el caso no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>1</sup>

Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para controvertir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Héctor Jesús Briones López controvierte la prevención realizada por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se le informó que la solicitud que presentó para la actualización de sus datos como militante, **no pudo ser completada**, ya que una vez que se revisó la información contenida en la credencial para votar, entre la recabada por el partido y la existente en el Registro Federal de Electores no fue posible validarla y tampoco su huella dactilar.

En su demanda, el actor hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque debido a un error en el sistema del Partido Acción Nacional no podrá conservar su membresía, aun cuando su credencial para votar fue expedida por el Instituto Nacional Electoral en dos mil diecisiete, y por ello contiene todos los elementos de seguridad.

Para controvertir tal determinación, el actor cuenta con el recurso intrapartidista previsto en la cláusula cuarta, capítulo IV, del Acuerdo CEN/SG/10/2017,<sup>2</sup> el cual establece expresamente que los militantes que hayan sido notificados por no haber cumplido satisfactoriamente con el trámite de actualización, podrán promover un "escrito de inconformidad" ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual, incluso, el propio acuerdo partidista exige diversos requisitos para el trámite y procedencia de la impugnación.<sup>3</sup>

Lo anterior, aun cuando el actor afirme que el partido político "no está en condiciones de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar, con las huellas de los militantes" lo cual sólo compete al Instituto

REQUISITO", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo por el que se modifica del programa específico de revisión, verificación, actualización depuración y registro de datos y huellas digitales en la Ciudad de México y los Estados de Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del Programa y las sedes locales a las que podrán acudir a efecto de realizar el procedimiento señalado en el Acuerdo CEN/SG/17/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Entre otros: usar el formato que emita el Registro Nacional de Militantes; remitirlo en original o vía correo postal certificado o mensajería especializada; anexar copia del documento que acredite que el militante realizó su trámite; nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite; copia de credencial para votar con fotografía vigente, pruebas que acrediten haber hecho el trámite.



Nacional Electoral, pues es precisamente a través del mecanismo de impugnación interno que podrá revisarse la determinación que controvierte, esto es, el órgano partidista competente podrá determinar si efectivamente se trató de un error en el sistema de verificación o no, caso en el cual el actor estará en posibilidad de alcanzar su pretensión.

De manera que el actor cuenta con un medio impugnativo ordinario mediante el cual es posible modificar o revocar la determinación que controvierte, máxime que existen reglas expresamente establecidas por el propio partido político para las controversias que surjan del procedimiento de actualización, de ahí que, en principio, la impugnación debe realizarse de manera ordinaria ante el referido órgano partidista.

Ahora bien, el actor sostiene que su demanda debe ser resuelta vía *per saltum* (salto de instancia) por este Tribunal Electoral, al estimar que "...no existe medio impugnativo que controvierta la legalidad del acto impugnado...", además de que, por razón de tiempo, el agotar la etapa impugnativa intrapartidaria, para posteriormente acudir al Tribunal Electoral local, y en su caso ante este órgano jurisdiccional federal en menos de sesenta días, podría generar un daño irreparable, en virtud de que se encuentra en riesgo su derecho a una tutela judicial efectiva.

No obstante, esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que, como se ha evidenciado, a través de la instancia intrapartidista es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con ello la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro procedimiento interno que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular. <sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 51/2002 de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE", y en la tesis XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.", publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122. Además, esta Sala Regional ha sostenido ese criterio al resolver diversos juicios

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, al no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

### **II. REENCAUZAMIENTO**

No obstante la improcedencia del presente juicio, a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe **reencauzarse** la impugnación a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, sino que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.<sup>5</sup>

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.<sup>6</sup>

La Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente

ciudadanos, entre otros, SM-JDC-3/2017 y acumulados, SM-JDC-15/2014 y SM-JDC-760/2013 y acumulados.

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.





acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta <u>cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx</u> y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### MAGISTRADA PRESIDENTA

## **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ